



COLEGIO DE EDUCADOR@S DE PÁRVULOS DE CHILE



ESTATUTOS



**REGLAMENTO
DE
ELECCIONES**



**CÓDIGO DE
ÉTICA**



**REGLAMENTO DE LOS
TRIBUNALES DE ÉTICA Y
DISCIPLINA**

ESTATUTOS

COLEGIO DE EDUCADORES DE PARVULOS DE CHILE A.G.

ESTATUTOS

TITULO I

Del Nombre, Domicilio, Objeto y Duración

ARTICULO PRIMERO: El Colegio de Educadores de Parvulos de Chile Asociación Gremial, en adelante “el Colegio”, es una Asociación de Derecho Privado que se registrá por los presentes Estatutos y por las disposiciones del Decreto Ley 2757 de fecha 29 de junio de 1979 y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio del Colegio será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de Consejos Regionales, Consejos Provinciales, Consejos Comunales y Capítulos, que se constituyan de acuerdo a disposiciones reglamentarias que se dicten, ya que sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO: El Colegio tiene por objeto principal, promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Educadores de Parvulos, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros.

Para lograr esta finalidad el Colegio deberá preferentemente:

- a) Velar por la buena conducta profesional de sus colegiados, manteniendo la disciplina y la ética profesional entre ellos, formulando las recomendaciones que estime necesarias y aplicando las normas correccionales que señala estos Estatutos.
- b) Prestar protección a sus colegiados en el ámbito del ejercicio de la profesión. Otorgar a sus colegiados asistencia en materia de salud y bienestar.
- c) Dictar para sus colegiados normas relacionados con la ética profesional.
- d) Velar por el desarrollo y difusión del correcto ejercicio de la profesión.
- e) Mantener permanentemente contacto con universidades nacionales y extranjeras, con el objeto de conocer los programas de estudio para el otorgamiento del título de Educador de Parvulos, a fin de relacionar los conocimientos allí impartidos con un óptimo desempeño de la profesión.
- f) Promover el perfeccionamiento y capacitación de los Educadores de Parvulos a través de programas de post-grado, seminarios, distribución de literatura, obtención de becas y otros medios semejantes que el Directorio Nacional estime adecuado de acuerdo a las necesidades de los colegiados. Al efecto podrá crear Institutos y realizar cursos, congresos, estudios e informes para actualizar y ampliar los conocimientos profesionales, como también el ejercicio de la profesión de Educador de Parvulos.
- g) Fomentar a nivel nacional e internacional la cooperación y difundir los conocimientos profesionales por medio de debates, foros, conferencias, publicaciones técnicas y otros medios de difusión y, requerir y prestar asistencia a Institutos, Universidades, Academias, Colegios Profesionales y autoridades públicas y privadas, en todo lo que conduzca a las finalidades propias del Colegio.
- h) Crear bibliotecas, y centros de documentación de carácter técnico-profesional, como también editar obras y revistas que tiendan el perfeccionamiento de los Educadores de Parvulos.

- i) Mantener informados los colegiados acerca de los adelantes científicos y técnicos que ocurran en el área profesional y promover la investigación en esta.
- j) Tener presencia técnica en Congresos y otros eventos de la profesión, a nivel nacional e internacional.
- k) Coordinar su acción con instituciones similares del país o del extranjero, a fin de lograr íntegramente el cumplimiento de los fines del Colegio.
- l) Crear Bolsas de Trabajo permanentes para sus asociados.
- m) Dictar las recomendaciones técnicas relativas al ejercicio profesional del Educador de Parvulos.
- n) Proponer a las autoridades que corresponda, proyectos de modificaciones legales o reglamentos atingentes a la profesión.
- o) Organizar instituciones de asistencia, ahorro, protección y ayuda mutua en beneficio de los colegiados.
- p) Denunciar o deducir querrela ante la justicia ordinaria por todo acto que llegue a conocimiento del Colegio, y que sea constitutivo del ejercicio ilegal de la profesión de Educador de Parvulos.

ARTICULO CUARTRO: La duración del Colegio será indefinida y el número de asociados ilimitado.

TITULO II

De los Colegiados

ARTICULO QUINTO: Podrán pertenecer al Colegio todos los Educadores de Parvulos que cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación, ingresen a el y si inscriban en sus registros.

El ingreso al Colegio de Educadores de Parvulos, será un acto voluntario y personal.

Los requisitos para ingresar al Colegio son los siguientes:

- a) Tener el titulo de Educador de Parvulos otorgado por alguna universidad chilena.
- b) Tener el titulo de Educador de Parvulos otorgado por alguna universidad extranjera, cuya carrera contemple un curriculum de estudios equivalente al de las universidades chilenas, debiendo dicho título estar reconocido o revalidado ante una universidad chilena, o acogido a un convenio bilateral vigente.
- c) También podrán optar a la calidad de colegiados, los Educadores de Parvulos, que hayan obtenido su titulo en una universidad, y que de conformidad con la legislación chilena en ateria de retornados, sean poseedores de un certificado que los habilite para ejercer la profesión en Chile.
- d) Tener el titulo de Educador de Parvulos otorgado por un Instituto Profesional recocido por el Estado chileno, cuya maya curricular reúna los requisitos señalados en el Reglamento del Colegio.
- e) Tener el título de Profesor Normalista con mención en Educación Parvularia otorgado por una Escuela Normal, reconocida por el Estado.
- f) Obtener la aprobación de su solicitud de ingreso por el Directorio Nacional, previa calificación del Consejo Provincial respectivo.

En la solicitud de incorporación, el postulante debe declarar tener conocimiento de los estatuto, reglamentos del Colegio y de su Código de Ética, aceptarlos, y jurar o prometer acatar estos y los acuerdos del Directorio Nacional, del Directorio Provincial, Comunal y/o del Directorio del Capitulo que corresponda y de las Asambleas Nacionales y Provinciales.

Además de los colegiados, existirán otros dos tipos de miembros denominados socios no profesionales y socios honorarios, los que no tendrán la calidad de colegiados.

Tendrán la calidad de socios no profesionales, aquellos que sin tener título profesional, acrediten ser alumnos regulares del último año de la carrera de Educación Parvularia y los egresados de esa carrera en vías de obtener su título profesional, siempre que no hayan transcurrido más de dos años desde su egreso.

En el caso que el egresado no obtenga su título en dicho plazo dejara de pertenecer al Colegio. En ningún caso la aceptación como socio transitorio habilitara para el ejercicio profesional de Educador de Parvulos.

Tendrán la calidad de Socios Honorarios, aquellas personas naturales o jurídicas que por su actuación destacada al servicio de los intereses del Colegio, hayan obtenido esa distinción por acuerdo unánime del Directorio Nacional, los que serán propuestos a través de los Consejos Regionales o directamente del Directorio Nacional.

Existirá un registro especial para los socios no profesionales y honorarios.

ARTÍCULO SEXTO: Serán obligaciones de los colegiados:

- a) Cumplir con la función propia de la profesión de Educador de Parvulos, con estricto apego a las normas éticas, morales y legales propias de la profesión.
- b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y Código de Ética del Colegio, como también cumplir las disposiciones que de conformidad a los estatutos y reglamentos dictasen las autoridades del Colegio. Acatar los fallos del Tribunal de Honor y de los Tribunales de Disciplina.
- c) Asistir a las reuniones y asambleas que se convoquen de conformidad a los estatutos y reglamentos y cooperar al mejor éxito de la labor del Colegio desempeñando las funciones y comisiones que les encomiende las autoridades de este, salvo excusa legítima.
- d) Pagar la cuota de incorporación, la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias que se hubiesen fijado de conformidad con estos estatutos.
- e) Participar en las elecciones de las autoridades del Colegio.
- f) Firmar el Registro de Colegiados y comunicar al Colegio el cambio de domicilio o otra variación de sus datos personales.

ARTICULO SEPTIMO: Serán derechos de los colegiados:

- a) Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidos como tales, de conformidad con los estatutos y reglamentos.
- b) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea Nacional, Asambleas Provinciales, Comunes y Capítulos, en su caso, en la oportunidad y forma que señalan los estatutos y reglamentos.
- c) Presentar proyectos o proposiciones sobre materias de interés profesional o institucional, al estudio del Directorio Nacional y de los Directorios Provinciales, Comunes y Capítulos, en su caso.
- d) Gozar de todos los beneficios que de acuerdo con estos estatutos, sean establecidos en los reglamentos.

ARTICULO OCTAVO: La calidad de colegiado se pierde:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- c) Por pérdida del título de Educador de Parvulos, o del Certificado de competencia para ejercer la profesión al que se refiere el Artículo Quinto.
- d) Por expulsión acordada por los dos tercios de los miembros del Directorio Nacional, previo dictamen del Tribunal de Honor.

Los colegiados que renuncien a su calidad de tal, quedaran sujetos a las sanciones que corresponda, si a la fecha de su renuncia existe acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional o institucional.

La renuncia producirá efecto desde su presentación, siendo obligatorio el pago de las cargas pecuniarias contraídas hasta esa fecha.

ARTICULO NOVENO: Los colegiados estarán sometidos al control ético y disciplinario del Colegio, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.

Las únicas medidas disciplinarias y éticas a que pueden ser objeto los colegiados serán: amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión, cancelación del registro y expulsión.

Estas medidas se aplicaran por el Tribunal de Honor y los Tribunales de disciplina, conforme se señala más adelante, con excepción de la medida de expulsión, que es privativa del Directorio Nacional, previo informe del Tribunal de Honor.

El Reglamento determinara las normas sobre audiencias, defensa, admisión de pruebas y en general, as que correspondan a un debido proceso. Ninguna medida disciplinaria podrá ser aplicada sin sujeción a dichas normas, con excepción de la suspensión, cancelación del registro y expulsión por inasistencia, o por el no pago de cuotas, en su caso; para ello bastara la certificación administrativa del Tesorero o del Secretario, según proceda para que el Directorio Nacional aplique la sanción.

TITULO III

De los Órganos de Administración, Ejecución y Control

ARTICULO DECIMO: El Colegio de Educadores de Parvulos de Chile A.G. estará estructurado de la siguiente manera:

1. A NIVEL NACIONAL

1. Asamblea General
2. Directorio Nacional
3. Tribunal de Honor
4. Comisión Revisora de Cuentas
5. Comisión Electoral

2. A NIVEL REGIONAL

- El Consejo Regional
- Directorio Regional

3. A NIVEL PROVINCIAL

- Consejos Provinciales
1. Asamblea Provincial
 2. Directorio Provincial
 3. Tribunal de Disciplina

4. A NIVEL COMUNAL

- Consejos Comunales
1. Asamblea Comunal
 2. Directorio Comunal
 3. Tribunal de Disciplina

5. A NIVEL INSTITUCIONAL

1. Asamblea
2. Directorio
3. Tribunal de Disciplina

Sin perjuicio de los órganos señalados precedentemente, existirán los departamentos, comisiones y comités que se establecen en estos estatutos o que se creen, de conformidad con ellos, para el mejor funcionamiento del Colegio.

La Asamblea General

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Asamblea General es la entidad Máxima del Colegio e integra el conjunto de sus colegiados. Sus acuerdos obligan a los colegiados presentes y ausentes, siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

La Asamblea General estará formada por la totalidad de los colegiados del país.

Presidirá la Asamblea General, el Presidente del Directorio Nacional, y actuara como Secretario el que lo sea de este.

En todo caso ningún miembro de la Asamblea General tendrá derecho a más de un voto, aunque tenga dos o más calidades.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea General podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Sera ordinaria la que se convoque entre los meses de junio y julio de cada año, en la que el Directorio Nacional presentara una memora de la labor del Colegio realizada durante el año precedente, y un balance del estado económico de la Corporación. En la Asamblea General Ordinaria, cada tres años. Se elegirá la Comisión Nacional en la forma que establece el Reglamento de Elecciones.

La Asamblea Ordinarias y Extraordinarias podrá celebrarse en cualquier parte del territorio nacional.

En esta Asamblea se podrá además formular sugerencias por cualquiera de los colegiados acerca de la memoria o del balance, o proponer las medidas que estimasen necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio o para el ejercicio de la profesión de Educador de Parvulos.

Los acuerdos que se adopten respecto de la memoria o el balance, tendrán el carácter de obligatorios para el Directorio Nacional. En cuanto a las medidas relativas a los objetivos del Colegio o al ejercicio de la profesión, tendrán el carácter de proposiciones hechas al Directorio Nacional, no siendo dichos acuerdos imperativos para este ultimo.

Los acuerdos adoptados en las Asambleas Ordinarias se darán a conocer a los colegiados por medio de su publicación en el órgano oficial del Colegio, o por otro medio de publicidad que el Directorio Nacional disponga.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Sera Asamblea General Extraordinaria, la que se convoque a iniciativa del Directorio Nacional o a solicitud escrita y firmada por a lo menos cien colegiados al día en el pago de las cuotas. En este último caso, el Presidente del Colegio deberá convocar a la Asamblea dentro del plazo de 30 días hábiles de presentada la solicitud, y si no lo hiciese dentro de ese plazo se entenderá ordenada la convocatoria para el vigésimo primer día hábil siguiente, al vencimiento de dicho termino y se procederá a la citación en la forma que se indica ene articulo siguiente.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La citación a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se efectuara mediante un aviso publicado por una vez en un diario de circulación a nivel nacional, con cinco días de anticipación, por lo menos y no más de 60, a la fecha de su celebración. En el aviso se indicara el día, la hora y el lugar de la reunión y el hecho de tratarse de la primera o segunda citación, o ambas a la vez. En el caso de que se citare a una Asamblea Extraordinaria, se deberá también indicar las materias que se trataran en ella.

En un mismo aviso se podrá citar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, a distintas horas.

Cuando se entienda convocada la Asamblea Extraordinaria, en el caso a que se refiere el artículo decimo tercero, los interesados, si no lo hiciese el Presidente Nacional, podrán efectuar la citación mediante el aviso en el diario, con los requisitos exigidos en el mismo artículo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El quórum para sesionar en primera citación en una Asamblea será de un 25% de los colegiados y que se encuentren al día en el pago de las cuotas. En segunda citación se sesionara con los que asistan. En las asambleas los cuerdos se adoptaran por la mayoría de los colegiados presentes en la reunión y al día en sus cuotas. Las citaciones en primera y segunda convocatoria podrán hacerse para un mismo día, mediando a lo menos 30 minutos de diferencia.

De los acuerdos se dejara constancia en un libro especial de actas, las que serán firmadas por el Presidente, el Secretaria y por dos colegiados asistentes a la Asamblea, que esta designe. Las actas podrán extenderse en forma mecanografiada y adherirse al libro respectivo, de la manera señalada en el inciso final del Artículo 28 estos estatutos.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los acuerdos adoptados en una Asamblea, solo podrán ser revocados por acuerdo adoptado en otra Asamblea, si asistiese por lo menos, igual número de colegiados que en la primera.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Solo podrán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma a los Estatutos del Colegio;
- b) La disolución del Colegio
- c) La afiliación o desafiliación a Federaciones o Confederaciones integradas por Corporaciones o Asociaciones similares;
- d) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados

La compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces y la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar inmuebles, requerirá la aprobación de la mitad mas uno de los afiliados los que podrán expresarla mediante cartas, fax u otro modo similar. El Reglamento establecerá la forma en que se harán dichas consultas.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c) y d) precedentes, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los afiliados, mediante votación secreta.

El Directorio Nacional

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Directorio Nacional es un organismo administrador del Colegio a nivel nacional, que estará integrado por 7 miembros, 4 a lo menos de ello con domicilio en la Región Metropolitana, y los otros 3 podrán estar domiciliados en las regiones colindantes a ello. Los Directores Nacionales duraran 3 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos solo por un periodo más. Posteriormente podrán ser nuevamente elegidos siempre que transcurrido, a lo menos 1 periodo completo, desde el término del último periodo. El cargo de Director será indelegable.

La elección del Directorio Nacional como también todas las demás elecciones que se realicen en el Colegio, estarán a cargo de una Comisión Electoral Nacional, elegida por la Asamblea General Ordinaria, cada tres años, cuya composición, funciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento de Elecciones.

La elección de los miembros del Directorio Nacional se realizara conforme a las siguientes normas:

ARTICULO DECIMO NOVENO: Corresponderá al Directorio Nacional:

- a) Cumplir los objetivos del Colegio, administrar los bienes y disponer de ellos;

- b) Confeccionar anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos, y rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria Anual del Colegio, de la marcha de este mediante la memoria correspondiente, que leerá el Presidente.
Elaborar el Programa Anual.
- c) Contratar al personal rentado necesario para cumplir de los objetivos del Colegio, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediese;
- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias, como asesoras del Directorio Nacional.
- e) Convocar a la Asamblea General en la oportunidad y forma que lo señalan los estatutos;
- f) Resolver sobre la aceptación de la incorporación de nuevos colegiados. En caso de rechazo, este deberá ser fundado. Tomar conocimiento de la renuncia de los asociados;
- g) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Colegio;
- h) Ejercer las facultades disciplinarias que estos estatutos le encomiendan. El Directorio Nacional podrá cancelar la Inscripción de los Registros de un colegiado, si este durante 3 años consecutivos no pagar a sus cuotas. Esta medida no requerirá de un procedimiento especial.
- i) Dictar y modificar los Reglamentos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio. La aprobación de ellos requerirá los dos tercios tanto de los Directores en ejercicio como de los miembros de los Directorios Provinciales.
- j) Ejercitar las acciones legales destinadas a perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;
- k) Proponer la afiliación del Colegio a Federaciones o Confederaciones nacionales o internacionales; como asimismo proponer la desafiliación a estas mismas instituciones, debiendo siempre ser aprobadas por la mayoría absoluta de los colegiados, mediante votación secreta.
- l) Supervigilar el funcionamiento de los Consejos Regionales, Comunales y Capítulos;
- m) Dictar normas relativas al ejercicio profesional de sus colegiados;
- n) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional y conferir honores por servicios prestados a la profesión y al Colegio;
- o) Presentar a los poderes públicos y autoridades en general, proyectos que tiendan al mejoramiento de la legislación atinente con la profesión y representar oportunamente los efectos y repercusiones que la legislación vigente, pueda producir en la sociedad;
- p) Organizar, financiar y administrar departamentos de ahorro, de previsión, incluyendo Administradoras de Fondos de Pensiones, de asistencia, de cooperación, deportivas o recreacionales y/o Fondos Mutuos, en beneficio de sus asociados;
- q) Dictar normas de ética profesional para sus colegiados y velar para su cumplimiento;
- r) Llevar un registro nacional de los colegiados.
- s) Representar a los profesionales colegiados ante los Poderes Públicos y ante todo tipo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros;
- t) Actuar de arbitro ante las dificultades o conflictos que se produzcan entre los colegiados o entre estos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromiso, de conformidad con la legislación vigente;
- u) Interpretar los estatutos y reglamentos de este, resolviendo cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación. Para ello se requerirá el acuerdo de los dos tercios, a lo menos, de los Directores en ejercicio;
- v) Convocar a las Convenciones y dictar el reglamento de ellas.
- w) Autorizar la creación de Consejos Regionales, Comunales y Capítulos, de conformidad con el Reglamento.
- x) Ejercer las demás facultades que se le confieren por estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO: Si se produjera alguna vacante por cualquier causa en el Directorio Nacional, ya sea por fallecimiento, renuncia, destitución, expulsión, por no asistir sin causa justificada durante más de 2 eses en forma consecutiva, o durante 4 meses cualesquiera dentro de un año calendario, este procederá a llenar con aquel colegiado que reúna los requisitos exigidos por estos estatutos. El Director que ocupara la vacante, solo durara en funciones por el periodo que faltare el reemplazado.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Para ser miembro del Directorio Nacional se requiere:

- a) Ser chileno, mayor de 21 años de edad;
- b) Ser colegiado durante dos años consecutivos, a lo menos;
- c) No haber sido objeto de la aplicación de medidas disciplinarias, dentro de los dos años anteriores a la elección;
- d) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- e) Encontrarse al día en el pago de sus cuotas sociales;
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

Además de los requisitos señalados precedentemente, 4 de los miembros del Directorio deberán tener su domicilio en la Región Metropolitana y los otros 3 pueden estar domiciliados en ella o en las regiones colindantes a esta última.

Es incompatible el cargo de miembro del Directorio del Colegio con el de funcionario o empleado de confianza en instituciones o en organismos públicos o privados que dicten y/o apliquen normas de carácter general, relativas con la profesión de educador de parvulos, o que tengan bajo su dependencia un número considerable de colegiados.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Directorio Nacional, en su primera reunión deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la elección, nominara de entre los miembros que tengan su domicilio en la Región Metropolitana, a aquellos que desempeñaran los cargos de: Vicepresidente, Secretario y Tesorero. El Presidente será el candidato que teniendo su domicilio en la Región Metropolitana, haya obtenido el mayor número de sufragios. Todos los miembros del Directorio Nacional podrán agregar después de sus cargos, la denominación "Nacional". Las sesiones del Directorio Nacional deberán ser presididas por el Presidente o en su ausencia de este, por el Vicepresidente. En caso de faltar ambos, presidirá el miembro presente, que corresponda en el orden de precedencia fijado por el Directorio Nacional e la primera reunión anual que celebre.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Directorio Nacional sesionara con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptaran por simple mayoría, salvo que por disposición de estos estatutos se exija otro quórum. En caso de producirse empate decidirá el voto de quien preside la reunión.

La reconsideración de asuntos ya resueltos por el Directorio Nacional, solo procederá en otra sesión que cuente con igual o mayor quórum, y que sea aprobada por los dos tercios de los asistentes.

El Directorio Nacional sesionara en forma ordinaria por lo menos una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes en l primera reunión del año que celebren. El Directorio Nacional podrá sesionar extraordinariamente cuando lo estime conveniente, y para tal efecto el Presidente deberá citar personalmente o por escrito a sus miembros. En estas sesiones solo se podrá tratar las materias u objeto de la convocatoria.

El Presidente estará obligado a practicar esta citación por escrito, si así lo requieren tres o más Directores.

La inasistencia de los Directores a sesiones más de dos meses consecutivos, si causa justificada, o durante 4 meses dentro de un año calendario, producirá la vacancia del cargo, la que deberá ser declarada por el Directorio Nacional. Esta medida no requerirá la intervención del Tribunal de Honor, y será inapelable.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejara constancia en un Libro especial de Actas, las que serán firmadas por todos los Directores que hubiesen concurrido a la sesión.

El Director que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta.

Las actas podrán ser mecanografiadas y adheridas en el libro respectivo, el que debe contener hojas foliadas de modo tal que no puedan ser desprendidas y que ofrezcan seguridad para evitar las intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta.

Del Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero Del Directorio Nacional

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio Nacional:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, pudiendo otorgar poderes a los Presidentes de los Consejos Regionales, Provinciales, Comunales y Capítulos para atender aquellas situaciones que correspondan a sus respectivas jurisdicciones.
- b) Presidir las sesiones del Directorio Nacional, las Asambleas Generales y las Convenciones.
- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio Nacional.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional.
- e) Fijar la tabla de las sesiones.
- f) Dirimir los empates.
- g) Velar por la correcta inversión de los fondos.
- h) Ejecutar los acuerdos del Directorio Nacional.
- i) Firmar con el Secretario la correspondencia y demás documentos.
- j) Firmar con el Tesorero o con el Director o funcionario que determine el Directorio Nacional, los cheques, giros de dinero u órdenes de pago que corresponda efectuar.
- k) Clausurar los debates de conformidad al reglamento de sesiones, y aplicar la disciplina de sala en ellas, velando por el buen comportamiento de los asambleístas. Al efecto podrá amonestar, privar de la palabra o hacer salir de la sala al infractor.
- l) Dar cuenta anual de la labor del Directorio Nacional a la Asamblea General Ordinaria correspondiente, mediante la lectura extractada de la memoria del periodo recién pasado.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Vicepresidente deberá colaborar con el Presidente en las materias que a este corresponda. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria del Presidente, deberá subrogarlo. Asumiendo en este caso todas las obligaciones y atribuciones del cargo.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Corresponderá al Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones del Directorio Nacional y de las Asambleas Generales.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de los documentos enviados.

- c) Autorizar conjuntamente con el Presidente los acuerdos adoptados.
- d) Llevar al día el Libro de Actas y Registros del Colegio, con las direcciones y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.
- e) Despachar y hacer publicar las citaciones a sesiones que ordene el Presidente, o del Directorio Nacional.
- f) Organizar el manejo interior de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal rentado las instrucciones y acuerdos del Presidente y de Directorio Nacional.
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre o sello del Colegio y el archivo.
- h) Actuar de Ministro de Fe del Colegio.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Corresponderá al Tesorero.

- a) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, útiles y enseres del Colegio.
- b) Recaudar las cuotas sociales y el precio de los servicios que el Colegio prestase y todo lo que correspondiese percibir al Colegio por cualquier concepto.
- c) Ser responsable de los libros de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos del Colegio. Sin perjuicio de la obligación profesional del contador que lleve la contabilidad del Colegio.
- d) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos acordados y las inversiones que el Directorio Nacional Resuelva.
- e) Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio.
- f) Presentar anualmente al Directorio Nacional, el proyecto de balance y las cuentas de resultado. El balance debe ser confeccionado y firmado por un contador y aprobado por la Asamblea General Ordinaria anual. Además deberá cada tres meses rendir una cuenta detallada al Directorio del movimiento financiero del Colegio.
- g) El Tesorera será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la Ley, o los estatutos. No podrá efectuar ningún pago si no contra presentación de facturas o documentos.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Son obligaciones y atribuciones de los Directores:

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fuesen citados.
- b) Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hayan sido designados por el Directorio Nacional.
- c) Desempeñar las funciones y cometidos que determine el Directorio Nacional o el Presidente.

Todos los miembros del Directorio responderán solidariamente y hasta la culpa leve, en ejercicio de la administración del patrimonio del Colegio, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El Consejo Regional

ARTICULO TRIGESIMO: En cada Región podrá constituirse un Consejo Regional, que será un organismo coordinador de los Consejos Provinciales y estará integrado hasta por 3 Delegadas de cada Consejo Provincial.

El Reglamento establecerá las funciones, organización y funcionamiento de los Consejos regionales, como asimismo los quórum para sesionar y adoptar acuerdos y los procedimientos de citación.

El Consejo Provincial

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: En cada Provincia podrá existir un Consejo Provincial el que estará compuesto de todos los Educadores de Párvulos, que teniendo su domicilio en la provincia, se encuentren inscritos en los registros del Colegio.

Cada Consejo Provincial tendrá los siguientes estamentos internos:

- La Asamblea Provincial,
- El Directorio Provincial
- y el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: La Asamblea Provincial es la máxima autoridad del Consejo Provincial e integra a la totalidad de los asociados al Colegio que tengan su domicilio en la respectiva provincia.

Los acuerdos de la Asamblea Provincial obligan a los colegiados presentes y ausentes, siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Le serán aplicables a la Asamblea Provincial, en lo que le fuere compatible, las disposiciones establecidas en los artículos 11°, 12°, 14°, 15° y 16° precedentes.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Cada tres años, y entre los meses de agosto y octubre en la misma oportunidad que se elige al Directorio Nacional, en cada Consejo Provincial se procederá a efectuar elecciones para elegir en forma directa y secreta cinco Consejeros Provinciales y cada colegiado podrá marcar tantas preferencias para Director Nacional como tantas preferencias para Consejero Provincial, según lo señale el Reglamento. El elector no podrá acumular preferencias en un mismo candidato.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: En las votaciones de los Consejos Provinciales solo podrán participar los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, hasta 60 días anteriores a día de la elección.

Los Consejeros Provinciales elegidos, asumirán sus cargos el primer día hábil del mes siguiente que fueron elegidos.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Para ser miembro del Directorio Provincial se requiere:

- a) Ser colegiado durante a lo menos un año;
- b) Tener domicilio en la Región respectiva;
- c) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales;
- d) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada, dentro de los tres años anteriores a la elección;
- e) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen simple o simple delito.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Los Directores Provinciales duraran en sus cargos tres años pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Sera obligación especial de los Directorios Provinciales, el remitir dentro de los cinco primeros días cada tres meses, al Directorio Nacional, el 50% de lo recaudado por concepto de cuotas ordinarias, en el trimestre inmediatamente anterior.

Si el pago de las cuotas se hiciere directamente a los Directores Provinciales ya sea mediante el procedimiento de descuento por planilla u otro, el al Directorio Nacional remitirá directamente a los Directores Provinciales, cada 3 meses, con un informe de tesorería, el 50% de lo recaudado por dicho concepto. Lo anterior bajo la condicione que el al Directorio Provincial respectivo se encuentre al día en la remisión de sus cuotas ordinarias.

Asimismo los Directores Provinciales deberán enviar al Directorio Nacional, cada 3 meses, una cuenta detallada del movimiento de sus fondos.

Si por cualquier causa, no imputable al Directorio Nacional, este no hubiera enviado los dineros que por concepto de cuotas ordinarias le correspondiera a los Consejos Provinciales, y hubiera transcurrido más de un año desde la fecha de acuerdo a estos estatutos hubiera correspondido hacerlo, el 50% de esos fondos pasaran a formar parte del Directorio Nacional para ser empleados en los fines generales del Colegio.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Corresponderá a los Directores Provinciales:

- a) Cumplir los objetivos del Colegio en su Provincia y administrar los bienes conforme a las facultades que les hubiese delegado el Directorio Nacional;
- b) Confeccionar trimestralmente el Balance y Estado de Ingresos y Gastos del Consejo Provincial, y enviarlo al Directorio Nacional. Rendir cuenta en la Asamblea Provincial Ordinaria Anual, de la marcha del Consejo mediante la memoria y balance correspondiente;
- c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Provincial, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediese;
- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias que tendrán la calidad de asesoras del Directorio Provincial;
- e) Convocar a la Asamblea Provincial en la oportunidad y forma que lo señalan los estatutos;
- f) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Consejo Provincial;
- g) Ejercer las facultades que estatutos le encomiendan en el artículo 44;
- h) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional;
- i) Actuar de árbitro entre las dificultades y conflictos que se produzcan entre los colegiados o entre estos terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromiso, de conformidad con la legislación vigente.

Le serán aplicables a los Directorios Provinciales las normas establecidas en los Artículos 22°, 23° y 24°, solo en aquello que le fuera compatible, de acuerdo a la naturaleza.

Los Consejos Comunales

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: En cada comuna podrá existir un organismo coordinador que agrupe a todos los colegiados que tengan domicilio en la comuna. Para ello se requerirá que existan a los menos 20 colegiados domiciliados en el territorio de la comuna. Para estos efectos se entiende por domiciliado quien tiene su residencia o morada o trabaja en la comuna.

En todo caso ningún colegiado en las elecciones de carácter nacional, votar más de una vez, aunque pueda pertenecer simultáneamente a un Consejo Comunal y a un Consejo Provincial.

Del Tribunal de Honor

ARTICULO CUADRAGESIMO: Habrá un Tribunal de Honor compuesto de diez miembros divididos en dos salas de igual número, los que duraran 4 años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La primera sala será de Ética y la segunda, de Disciplina.

Los miembros del Tribunal de Honor serán designados por el Directorio Nacional de entre los colegiados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan a los menos tres años de antigüedad en el Colegio.
- b) Que tengan a los menos 10 años del ejercicio de la profesión.

- c) Que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- d) Que durante los últimos cinco años no hayan sido sancionados por el Colegio por faltas a la ética o a la disciplina.
- e) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito.

En el caso de vacancia por cualquier causa, sea por fallecimiento, renuncia, expulsión, destitución o imposibilidad absoluta de uno o más miembros del Tribunal de Honor, la vacante será llenada por el Directorio Nacional en la primera sesión que celebre. El reemplazante durará en funciones solo el periodo que le faltaba al reemplazado.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: La Primera Sala o Sala de Ética, tendrá como funciones y atribuciones conocer y fallar las transgresiones a la Ética Profesional en que incurran los colegiados.

La Segunda Sala deberá avocarse al conocimiento y fallo de las faltas a la disciplina de los colegiados.

Ambas salas informarán al Directorio Nacional sobre materias de ética y de disciplina que este les requiera.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: El Tribunal de Honor podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina, solo las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa
- d) Suspensión de todos los derechos hasta por seis meses.
- e) Expulsión. Esta medida produce la eliminación de los registros de la orden.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Solo las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación. El afectado tendrá el plazo de 30 días hábiles, contados desde la fecha que se le notifique por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar la apelación ante la misma sala que la decreto.

Conocerá de la apelación el Tribunal de Honor en pleno y para ello se integraran ambas salas las que serán presididas por el Presidente de la Sala de Ética y actuará como Secretario el que lo sea de la Sala de Disciplina. Las medidas de suspensión y expulsión deberán ser acordadas en primera y segunda instancia con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Sala y Tribunal respectivo.

En ningún caso el Tribunal tendrá competencia para conocer cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal o la responsabilidad civil que se derive de un delito cuasidelito.

No podrá formularse causales de implicancia ni de recusación en contra de los miembros del Tribunal de Honor. Sin perjuicio de ello cualquiera de sus miembros que tuviera vínculos de parentesco o compromisos de carácter comercial o laboral con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Las salas y el Tribunal referidos precedentemente funcionaran, sesionaran y adoptaran acuerdos, con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto.

En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Todos los plazos a que se refiere estos estatutos serán de días hábiles.

Las Salas, en la primera sesión que celebren anualmente, elegirán de entre sus miembros a un Presidente y a un Secretario y determinarán los días y hora de funcionamiento.

Una vez elegidos los miembros del Tribunal de Honor solo podrán ser sancionados, en el ejercicio de sus cargos, por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas

que le fijan los estatutos y reglamentos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva la Asamblea General Extraordinaria, en única instancia.

El Reglamento de Ética y el Reglamento de Disciplina contemplarán entre otras materias, los procedimientos que las salas del Tribunal de Honor deberán emplear al conocer las materias que le sean sometidas. Estos procedimientos deberán estar informados en las normas del debido proceso contemplando, entre otras materias, las notificaciones a los afectados, la oportunidad y plazos para presentar pruebas y formular descargos, la ponderación de la prueba y el contenido mínimo de la sentencia o fallo y la apelación, cuando proceda.

De los Tribunales de Disciplina

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: En cada Consejo Provincial, Comunal y en cada Capítulo existirá, además de la Asamblea y el Directorio, en su caso, un Tribunal de Disciplina, de carácter permanente, compuesto de tres miembros que durarán 4 años en sus funciones y cuyos miembros serán designados por Directorio Provincial o el Comunal, según proceda, de entre los colegiados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren inscritos en los registros del Consejo Provincial, Comunal, según proceda.
- b) Que tengan a los menos dos años de antigüedad en el Colegio.
- c) Que tengan a los menos 5 años de ejercicio de la profesión, y
- d) Que reúnan los requisitos señalados en el artículo 40 letras c), d) y e) de estos estatutos.

En caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, la vacante será llenada por Directorio Provincial o Comunal en su caso, en la primera sesión que celebre. El reemplazante durará en sus funciones solo el periodo que le faltaba al reemplazado. Le corresponderá al Tribunal de Disciplina, a petición del Directorio Provincial o Comunal, o del Directorio Nacional, conocer de las infracciones a los Estatutos y Reglamentos del Colegio, como también a la ética profesional y realizar las investigaciones pertinentes, dictando fallo y aplicando sanciones.

El Tribunal de Disciplina solo podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión hasta por tres meses de todos los derechos que el colegiado tenga en la institución. La medida de suspensión solo podrá aplicarse hasta tres meses antes de una elección.

Las medidas de multa, suspensión por más de tres meses y expulsión, solo están reservadas al Tribunal de Honor.

Lo anterior es sin perjuicio que el Tribunal de Disciplina, pueda y deba, a nivel de su provincia o Comuna, proceder a realizar las primeras investigaciones de los hechos denunciados para luego elevar la investigación al Tribunal de Honor. Las medidas de amonestación verbal y censura por escrito no serán apelables, la sanción de suspensión podrá apelarse dentro del plazo de 30 días desde que se comunico por carta certificada al afectado para que el fallo sea revisado por el Tribunal de Honor.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: El Tribunal de Disciplina sesionará y adoptará acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Los miembros del Tribunal serán ad-honorem y solo podrán ser sancionados en el ejercicio de su cargo por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que fijan los estatutos y Reglamento para su funcionamiento. Conocerá de la Acusación la Asamblea General Extraordinaria, en única instancia.

De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres miembros que duraran tres años en sus funciones. Ella será presidida por el miembro que obtuvo el mayor número de sufragios en la elección. En caso de vacancia en el caso de Presidente, será reemplazo por quien obtuvo la votación inmediatamente inferior.

Funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos e inspeccionar las cuentas corrientes bancarias y de ahorro bancarias.
- b) Informar en la Asamblea General Ordinaria Anual sobre la marcha de la tesorería, el Balance e Inventario y el Estado de las Finanzas, mediante un informe escrito que presentara en esa oportunidad.
- c) Por razones graves y fundadas la Comisión podrá solicitar la contratación de una auditoría externa.

En caso alguno la Comisión Revisora de Cuentas podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional, de los Directorios Provinciales o Comunales.

Si se produjera la vacancia simultanea de dos cargos de la Comisión, será el Tribunal de Honor quien designara a los reemplazantes por el tiempo que faltare a los reemplazados. Si la vacancia fuere solo de un miembro, la Comisión continuara en funciones.

La Comisión sesionara con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el que preside.

TITULO IV

De las Convenciones

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Cada dos años el Colegio celebrara, de preferencia en alguna de las Regiones en que exista al menos un Consejo Provincial, una Convención que tendrá por objeto el estudio de los problemas técnicas, profesionales y gremiales de la Orden.

Los acuerdos que adopte la Convención tendrán el carácter de proposiciones al Directorio Nacional.

A las Convenciones podrán asistir todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. También podrán concurrir invitados por los organizadores de la Convención.

La Convención será presidida, por derecho propio, por el Presidente Nacional del Colegio y actuara como Vicepresidente, el Presidente de la Provincial en cuya sede se realice el evento.

El Reglamento establecerá los procedimientos para determinar el lugar de la convención, para convocarla, la confección de la Tabla materias a tratar, la constitución de comisiones permanentes y transitorias y los quórum para sesionar y adoptar acuerdos, los que tendrán el carácter de proposiciones.

En cada Convención se fijara el lugar y fecha de celebración de la siguiente.

TITULO V

Del Patrimonio

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: El patrimonio del Colegio estará compuesto por las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que se establezcan con arreglo a estos Estatutos; por las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hiciesen; por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales,

internacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de las Municipalidades y de organismos fiscales o de administración autónoma; por el producto de sus bienes o servicios, por la venta de sus activos y por las multas cobradas a los asociados de conformidad a los Estatutos. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes del Colegio pertenecerán a el no podrán distribuirse a los colegiados ni aun en caso de disolución. El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título.

ARTICULO QUINCAGESIMO: Las cuotas ordinarias mensuales y la cuota de incorporación, serán fijadas por la Asamblea General Ordinaria Anual a propocision del Directorio Nacional y tendrá una duración de un año. Las cuotas extraordinarias serán fijadas mediante voto secreto adoptado por la mayoría absoluta de los colegias en la Asamblea Extraordinaria citada expresamente al efecto. No podrá destinarse los dineros recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, a otro objeto que no fuera el acordado, salvo que otra Asamblea General Ordinaria así lo apruebe.

El reglamento establecerá la forma de recaudar las cuotas.

TITULO VI

De la modificación de Estatutos y de la Disolución del Colegio

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO: El Colegio podrá modificar sus Estatutos, solo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mitad mas uno de los colegiados que de conformidad con los Estatutos conforman la Asamblea. Con sus cuotas al día. La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario que certificara el hecho de haberse cumplido con las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma.

La Asamblea será convocada por el Directorio Nacional el cual presentara un proyecto de reforma.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO: El Colegio podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por acuerdo de la mayoría de los afiliados, con las mismas formalidades establecidas en el Artículo 50°. Asimismo, el Colegio se disolverá por cancelación de la personalidad jurídica resulta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las causales que establece el Artículo 18° N° 2 del Decreto Ley N° 2757 del año 1959.

Disuelto el Colegio, su patrimonio pasara a la entidad sin fin de lucro denominada Corporación de Ayuda al Niño Quemado "COANIQUEN".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Los actuales Directores del Colegio podrán postular a ser elegidos en cargos del Directorio en las elecciones más próximas a la celebración de esta Asamblea, aunque a la fecha de la elección ya se hubiesen desempeñado como integrantes Directorio Nacional, por más de un periodo.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Las elecciones que deban realizarse durante el año 1997, se efectuaran conforme a estos estatutos y al Reglamento de Elecciones que se aprobara conjuntamente con estas modificaciones estatutarias.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Se faculta al Asesor Jurídico del Colegio don Patricio Cavada Artigues para protocolizar o reducir a escritura pública en una Notaria de la ciudad de Santiago, la presente Acta, conteniendo las reformas estatuarias y luego efectuar el depósito correspondiente en el Ministerio de Economía, Departamento de Asociaciones Gremiales,

quedando también facultado para aceptar e introducir las modificaciones a los Estatutos que la autoridad competente estime necesario o conveniente hacer.

Sin más que tratar se levanto la Asamblea siendo las 19:50 horas y se faculto al abogado don Patricio Cavada Artigues para protocolizar o reducir a escritura pública esta acta en una Notaria de Santiago, sin esperar su ulterior aprobación por la Asamblea.

Procedieron a firmar esta acta conteniendo el nuevo texto refundido de los Estatutos, todos los asistentes a la Asamblea General Extraordinaria.

COLEGIO DE EDUCADORES DE PARVULOS DE CHILE A.G.

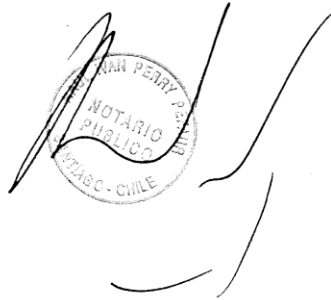
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

29 de Agosto de 1997

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD	FIRMA
Ana María Vergara Vergara	4813190 - 11 ago	
Dulce Jodina Talenzuela	689515-9	
ISABEL CEA MUÑOZ	6987782-6	
Solange Antoine	5541408-4	Solange Antoine
Sylvia Tennaras S.	7.295.277-4	
María Olaya Pilejos O.	6.839.102-4	
M ^{te} Elvira Pérez Cueto O.	9731755-0	
Katty Wittwer Devine	6068010-8	
Yopel Benito M.	6.361.138-7	
Pilar Lynn P	5125119-9	
Estela Cyrcma S	5.159404-5	
Leopoldina Novales R.	6.519.895-9	
M ^{te} Francisco Rojas C	6367486-9	
Manuel Saiz Miranda	8907071-6	
ANGELA ROSA D.	7.289 203-8	
Dora Rodríguez Puratich	6.029 751-7	

EN CONFORMIDAD con la solicitud de esta fecha protocolizo e
presente documento agregándolo al final de mis registros c
escrituras públicas del presente mes bajo el número 95.
Santiago, 16 de Octubre de 1.997.- Raúl Perry P.- Notario.-
Rep. N° 5.969.-

CONFORME.- Santiago, dieciséis de Octubre de mil novecientos
noventa y siete.-



CERTIFICO QUE EL PRESENTE EJEMPLAR DE LOS ESTATUTOS ES
COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.

SANTIAGO, 27 de noviembre de 1997



LUIS HEVIA BOISEN
ASESOR JURIDICO (S)

DE EDUCADORES DE PÁRVULOS DE CHILE A.G.

REGLAMENTO DE ELECCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO: El presente Reglamento regirá y será obligatorio para todas las elecciones que se realicen en el Colegio de Educadores de Párvulos de Chile AG.

Por consiguiente este Reglamento regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de las elecciones para miembros del Directorio Nacional, del Directorio Provincial, Directorio Comunal, de Directores de los Capítulos y la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO SEGUNDO: Definiciones cada vez que este Reglamento emplee la expresión “Colegio” se estará refiriendo al Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G. Asimismo el vocablo “colegiado” será sinónimo de socio o miembro activo del Colegio.

TÍTULO II DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LAS ELECCIONES

PÁRRAFO 1°

DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTICULO TERCERO: Sólo serán considerados en las elecciones las candidaturas que se presenten mediante una declaración e inscripción por escrito, para cada acto eleccionario ante la Comisión Electoral Nacional, la que será elegida por la Asamblea General Ordinaria cada 3 años, en la misma oportunidad en que se elijan el Directorio Nacional y la Comisión Revisora de Cuentas y estén compuesto de 3 miembros que tengan la calidad de colegiada al día en sus cuotas.

Si por cualquier motivo la Comisión Electoral Nacional no se eligiera en la oportunidad antes señalada, deberá elegirse en la primera Asamblea General Extraordinaria que se realice, en un plazo no superior a 90 días contados desde la fecha en que debió realizarse la Asamblea General Ordinaria Anual.

Las declaraciones deberán efectuarse por cualquier colegiada con sus cuotas al día, mediante una nómina por escrito de los candidatos. La declaración será suscrita por él o los candidatos respectivos.

El plazo máximo para recibir las postulaciones será las 24 horas del trigésimo día anterior al día fijado para las elecciones, cerrándose las postulaciones a esa hora.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

ARTICULO CUARTO: Las declaraciones de, candidatos sólo podrán ser modificadas por las mismas personas que las hicieron primitivamente, antes del vencimiento del plazo que rija para formularlos, por él o los candidatos.

Asimismo las declaraciones de candidaturas podrán ser reiteradas con el acuerdo de todos los que la patrocinaron. La aceptación de candidaturas podrán ser retiradas con el acuerdo de todos los que la patrocinaron. La aceptación de los candidatos podrá hacerse por escrito, incluso mediante FAX remitido a la Comisión Electoral Nacional.

ARTICULO QUINTO: Cada declaración o lista debe señalar en su acto electoral de que se trata. Más abajo en una primera columna la numeración correlativa por orden alfabético indicando los apellidos y nombres completos de los candidatos como asimismo su cédula de identidad y ellos pertenece a un Consejo Provincial, comunal o Capítulo.

Cada declaración o lista debe estar patrocinada por a lo menos 3 colegiados con sus cuotas al día.

PÁRRAFO 2° DE LAS CÉDULAS ELECTORALES

ARTICULO SEXTO: La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales.

La Comisión Electoral Nacional confeccionará las cédulas con las dimensiones que fije para cada elección de acuerdo con el número de candidatos.

La cédula al ser doblada deberá dejar oculto el texto impreso.

Comisión Electoral Nacional determinará si todos los candidatos para los diferentes estamentos a elegir se imprimen en una sólo cédula, o en cédulas separadas.

Las cédulas se imprimirán con tinta negra.

ARTICULO SÉPTIMO: El Presidente Comisión Electoral Nacional, el que será elegido por votación interna el primer día en que la Comisión se constituya, en audiencia pública procederá, mediante un sorteo, a determinar el orden de precedencia de los candidatos en la respectiva cédula electoral.

Asignado un número a cada candidato, se ordenará en la cédula electoral conforme a este sorteo, de menor a mayor.

PÁRRAFO 3°

DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

ARTICULO OCTAVO: Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los colegiados a emitir su voto por candidatos determinados. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en este Reglamento.

ARTICULO NOVENO: No podrá realizarse propaganda electoral con pintura o carteles o afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, postes, calzadas e instalaciones públicas.

Cualquiera publicidad que se haga en recintos del Colegio y de sus regionales, oficinas o departamentos sólo podrá efectuarse en pizarras, tableros o murales o lugares especialmente destinados al efecto.

ARTICULO DECIMO: La publicidad debe ser realizada en términos sobrios y serios, sin emplear calificativos que directa o indirectamente descalifiquen a otro candidato o algún colegiado.

PÁRRAFO 4°

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIO

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las mesas receptoras de sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los colegiados en los procesos electorales y hacer su escrutinio.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Habrá a lo menos una mesa receptora de sufragio por cada local de votación. En cada mesa receptora existirá un Cuaderno de Registro de Electores que registrará el nombre y Rut de cada colegiado que tenga su domicilio en la provincia que le corresponde votar.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Comisión Electoral Nacional determinará el número de mesas receptoras de sufragio y el o los registros electorales que corresponderá a cada una de ellas.

Cada mesa receptora se compondrá de 3 vocales elegidos de entre los colegiados que tengan derecho a voto.

PÁRRAFO 5°

DE LA DESIGNACIÓN DE VOCALES

ARTICULO DEIMO CUARTO: El Directorio Nacional, El Directorio Provincial, el Directorio Comunal y el Directorio de los Capítulos, cuando corresponda, designarán los nombres de los vocales de las mesas receptoras de sufragio, en conformidad a los artículos siguientes.

ARTICULO DECIMO QUINTO : No podrán ser vocales de mesas los colegiados que sean candidatos en la elección de que se trate, su cónyuge y sus parientes consanguíneos o afines.

Para proceder a la designación de vocales de las mesas receptoras de sufragio, los Directorios que corresponda según la naturaleza y lugar de la votación procederán a escoger al número de colegiados que corresponda, siempre que ellos se encuentren al día en el pago de las cuotas.

PÁRRAFO 6°

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las mesas receptoras se constituirán con a lo menos 3 de sus miembros.

Tratándose de la Región Metropolitana quien tendrá esa facultad será la Comisión Electoral Nacional. Concurriendo la mayoría indicada precedentemente, se constituirá la mesa y nombrará de entre sus integrantes, un Presidente y un Secretario, mediante votación interna que hagan sus miembros. En caso de empate serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, y si los apellidos fueran iguales, por el primer nombre. Se levantará un acta en duplicado de la constitución de la mesa. Un ejemplar se entregará en Provincia al Presidente del Directorio respectivo y el otro se enviará, junto con los otros antecedentes que se indican más adelante, Comisión Electoral Nacional que funcionará en Santiago, en la sede principal del Colegio.

Las mesas receptoras se reunirán una hora antes que se inicie el proceso electoral, en el lugar que la Comisión Electoral Nacional haya fijado para su funcionamiento.

Si algún colegiado tuviera algún impedimento grave como para desempeñar el cargo de vocal, deberá comunicarlo al Directorio que corresponda, con a lo menos 48 horas de anticipación.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: Si a la hora de inicio el proceso electoral no se hubieran constituido una mesa receptora, el Directorio Provincial, Comunal o del Capítulo, según el lugar en que se realice la elección, procederá a designar al reemplazante.

PÁRRAFO 7°

DE LOS VOCALES DE VOTACIÓN

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Los locales de votación se designarán, en la Región Metropolitana, por la Comisión Electoral Nacional de acuerdo con el Directorio Nacional, y en Regiones, por el Directorio Provincial, Comunal o del Capítulo, según corresponda.

Tratándose de los Capítulos, éstos realizarán las elecciones de sus Directivos, en sus lugares de trabajo, cada 3 años, entre los meses de mayo y julio.

De preferencia los locales de votación se encontrarán en las sedes sociales que el Colegio tenga en el territorio nacional.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El Directorio Nacional y los Directorios Provinciales, Comunales y de los Capítulos, deberán dar las facilidades para el uso de los locales como también proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas, que sean necesarias para el desarrollo del acto eleccionario.

PÁRRAFO 8°

DE LOS ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO: En cada lugar de votación, la mesa receptora de sufragios deberá tener los siguientes materiales:

- 1) Un cuaderno de registro electoral en que figuran en forma manuscrita o mediante listados mecanografiados, adheridos a las hojas los nombres y Rut de cada lector, en el cual éste estampará su firma al momento de votar.
- 2) Un listado con los colegiados al día en sus cuotas.
- 3) Una cartilla de instrucciones para uso de la mesa receptora de sufragios que elaborará, en cada oportunidad la Comisión Electoral Nacional.
- 4) La cédulas que utilizarán los electores, en un número igual al de los electores inscritos, más un porcentaje que fije la Comisión Electoral Nacional.
- 5) Dos o más lápices de pasta de color azul o negro.
- 6) Un formulario de acta de instalación que proporcionará la La cédulas que utilizarán los electores, en un número igual al de los electores inscritos, más un porcentaje que fije la Comisión Electoral Nacional.
- 7) Dos formularios de acta de escrutinio por cada elección.
- 8) Un sobre para depositar en su interior el acta de escrutinio, que deberá remitirse a la Un formulario de acta de instalación que proporcionará la La cédulas que

utilizarán los electores, en un número igual al de los electores inscritos, más un porcentaje que fije la Comisión Electoral Nacional.

- 9) El número de sobres necesarios para colocar las cédulas con que se sufrague, distinguiendo los votos no objetados, los nulos y en blanco y los no utilizados.
- 10) Dos formularios de minuta del resultado del escrutinio.

TÍTULO III PÁRRAFO 1° DEL ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El día fijado para la elección que deberá celebrarse en el mismo día en todo el país, se reunirán a la hora que fije la Comisión Electoral Nacional, todos los vocales de las mesas receptoras de sufragios.

Las mesas no podrán funcionar con menos de 2 vocales.

Si transcurrida una hora de la fijada para su constitución faltare algún vocal, el Directora que corresponda, en cualquier punto del territorio nacional con excepción de la Región Metropolitana, procederá a nombrar al vocal que faltare. En la Región Metropolitana dicha designación lo hará la Comisión Electoral Nacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Reunidos los vocales en el número de 3, sus miembros, se instalarán y elegirán de entre ellos un Presidente y un Secretario. De ello levantarán un acta en el formulario que les haya remitido la Comisión Electoral Nacional.

En seguida la mesa procederá a abrir los sobres con los útiles electorales, dejando constancia de ello en el acta respectiva.

Si con posterioridad de haberse constituido la mesa con un nuevo elector por no haber concurrido el titular, este llegare, el primero continuará ejerciendo su cargo hasta el término de la elección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Presidente de la mesa ubicará la o las urnas en la parte más adecuado posible, siendo de su responsabilidad que la ubicación sea expedita y segura. El Presidente debe retirar del local en que está ubicada la urna toda propaganda política o electoral.

PÁRRAFO 2° DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Son electores, para los efectos de este Reglamento, toda persona que siendo miembro del Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G., no se encuentre suspendido por una medida disciplinaria que le impida votar y que esté al día en el pago de sus cuotas: Se entiende que un colegiado se encuentra al día, si hubiera pagado todas las cuotas que fueran obligatorias hasta 60 días anteriores a la fecha de la elección.,

El elector podrá ponerse al día en el pago de sus cuotas, hasta el mismo día de la elección.

Constituye una obligación moral, ética y estatutaria el concurrir a sufragar en los actos electorales del Colegio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: El voto sólo será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna. Los electores no deberán ser acompañados hasta la cámara secreta, salvo en el caso de enfermedad en que se le permitirá la compañía, previa autorización del Presidente de la mesa.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El elector entregará al Presidente de la mesa su cédula nacional de identidad, o la cédula para extranjeros, en su caso. En caso de no portar alguno de estos documentos, podrá hacerlo con el carné de colegiado u otro carné emanado de la autoridad competente, siempre que, en este último caso, ningún miembro de la mesa se oponga. Cada elector deberá firmar el Cuaderno de Registro Electoral frente a su nombre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: A cada elector se le entregará la o las cédulas electorales conjuntamente con un lápiz de pasta negro o azul.

El elector entrará a la cámara secreta y procederá a marcar las preferencias. Para ello deberá hacer una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato.

Hecho esto procederá a doblar la cédula y cerrarla de tal manera que no se vea exteriormente la marca de la preferencia. El elector mostrará al Presidente de la mesa la cédula y luego la depositará en la urna.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Si se inutilizare alguna cédula, se guardará firmándola al dorso por el Presente de la mesa y cualquier otro de los miembros de ella. De este se dejará constancia en el acta respectiva.

El Presidente de la mesa entregará al lector otra cédula de reemplazo.

No podrá utilizarse más de una cédula de reemplazo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Cuando la mesa hubiera funcionado el número de horas fijadas por la Comisión Electoral Nacional, procederá a cerrarse, si no hubiere ningún elector que desee sufragar o bien cuando antes de ese término ya hubieren sufragado la totalidad de los electores habilitados para ello.

PÁRRAFO 3°

DEL ESCRUTINIO POR MESAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia de los colegiados y candidatos presentes.

Se presume fraudulento el escrutinio, y por consiguiente de ningún valor, si este se practicare en un lugar distinto de aquel en que la mesa hubiere recibido la votación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: El escrutinio de cada mesa se regirá por las normas siguientes:

1. El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Cuaderno de firmas.
2. Se abrirá la urna y se ordenarán las cédulas.
3. Se contarán todas las cédulas utilizadas en la votación comprobando si coinciden con el número de firmas, y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario o el vocal.
4. El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz.
5. Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia por candidato. La mesa dejará constancia de ello al dorso de la cédula.
6. Tendrán el carácter de nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezcan epítetos groseros, chistosos u otras expresiones de cualquier índole.
7. Las cédulas marcadas se escrutarán pero se dejará constancia en el acta.
8. Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique la preferencia del elector.
9. Terminado el escrutinio y levantada el acta tanto de los resultados como el de los incidentes, se enviarán a Santiago por carta certificada u otro sistema de igual naturaleza dentro de las 48 horas siguientes al cierre de la elección, las cédulas que se hubieran utilizado tanto las objetadas como no objetadas, los votos nulos o en blanco, las cédulas no usadas o inutilizadas, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto. Además se remitirán los cuadernos de Registro de Electores. Los sobres se cerrarán, sellarán y firmarán por todos los miembros de la mesa.
10. Paralelo al envío a Santiago de los útiles y los resultados de la elección, se remitirá vía fax a la sede central del Colegio, dentro de las 2 horas siguientes de haberse terminado el escrutinio, el acta con los resultados, la que deberá ir firmada por todos los miembros de la mesa.

PÁRRAFO 4

DEL ESCRUTINIO GENERAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: En Santiago el día de la elección, la Comisión Electoral Nacional, practicará un escrutinio nacional provisorio, debiendo estar terminado a más tardar a las 24 horas del día de la elección.

Dentro de los 8 días siguientes de la elección, la Comisión Electoral Nacional recibirá, examinará y comprobará los escrutinios locales. En ese mismo plazo conocerá de las reclamaciones de nulidad en contra de las elecciones que las hayan viciado por haberse coartado la libertad de sufragio, por falta de funcionamiento de las mesas o por práctica de cohecho, soborno o uso de fuerza o violencia.

Cualquier elector podrá solicitar dentro del plazo ya señalado la rectificación de escrutinios en que se haya incurrido en omisiones o en errores aritméticos. Para ello deberán dirigirse por escrito, en plazo ya indicado, al Presidente de la Comisión Electoral Nacional.

En casos calificados dicha Comisión podrá declarar nula la votación de una o más mesas, mandando a repetir las elecciones anuladas. La votación se repetirá sólo en las mesas afectadas.

PROCLAMACIÓN DE LOS ELEGIDOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Dentro de los 15 días siguientes a la realización de la elección, la Comisión Electoral Nacional procederá a comunicar al Directorio Nacional que estuviera en ejercicio, los resultados de las elecciones, debiendo este último proceder a proclamarlos en una reunión que deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la elección. El día de la proclamación el Directorio electo asumirá sus cargos. Esta misma norma se aplicará, en lo que fuera compatible a todos los candidatos efectos de los diferentes estamentos, en sus respectivas jurisdicciones.

El Reglamento de Elecciones que antecede, fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G., celebrada en Santiago el día 29 de Agosto de 1997.

Se facultó al asesor Jurídico don Patricio Cavada Artigues, para protocolizar o reducir a escritura pública, este texto en una Notaría de Santiago.

ANA MARÍA CALDERÓN UGARTE
Presidenta

ELEONORA CASTILLO ARAYA
Secretaria

COLEGIO DE EDUCADORES DE PÁRVULOS DE CHILE A.G.

**COLEGIO DE EDUCADORES DE PARVULOS
DE CHILE A.G.**

CÓDIGO DE ÉTICA

DOCUMENTO ELABORADO POR

Eugenia Mondaca	Vice-Pdta. Colegio de Educadores de Párvulos Educ. Párv. JUNJI
Mireya Galvez	Universidad Metropolitana
Solange Antoine Raquel Toledo	Educ. Párv. JUNJI Educ. Párv. JUNJI
Doris Santander	Educ. Párv. Municipal
Ana María Vergara Patricia Saravia	Educ. Párv. Particular Educ. Párv. Particular

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1°: Es función del Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G. velar por el ejercicio de la profesión por parte de los miembros colegiados y salvaguardar el prestigio de ella.

Por ello, a los asociados les asiste la obligación de acatar las decisiones y acuerdos adoptados por los organismos dependientes del Colegio en sus respectivas materias.

Art. 2°: El Colegio de Educadores de Párvulos, en su calidad rectora de los asociados deberá acoger los reclamos y/o denuncias que se presentaren debidamente fundamentados hacia alguno de ellos, recurriendo a los procedimientos que señale el reglamento general de los Tribunales de Ética y de Disciplina. Además tendrá por misión proteger a sus asociados contra las imputaciones falsa, injurias y calumnias que pudieran presentárseles en el ejercicio de sus actividades profesionales o gremiales.

Las disposiciones del presente Código de Ética se suponen conocidas por todos los colegiados, los que no podrán alegar desconocimiento de las mismas.

Art. 3°: Las investigaciones que deban instruirse por transgresiones al Código de Ética del Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G., podrían originarse por:

- a) Propia iniciativa de los cuerpos directivos del Colegio, a partir de la toma de conocimiento por parte de estas de conductas contrarias a los preceptos éticos.
- b) Requerimiento o denuncias fundadas recibidas de personas naturales o jurídicas.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4°: El Educador de Párvulos deberá someter al Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G., los desacuerdos conflictos que pudieran presentarse entre colegas, antes que recurrir a otro organismo, a menos que sean materias que competan a los Tribunales de Justicia. Los profesionales asociados a este Colegio deberán acatar las normas éticas impartidas por éste, así como las resoluciones de sus Tribunales de Ética.

Art. 5°: El Educador de Párvulos debe tener presente que su valoración y prestigio profesional dependen de su constante perfeccionamiento, de su honestidad, corrección, veracidad, así como de una permanente actitud de autocrítica, respeto por sí mismo y por los demás, todo ello dentro del ejercicio profesional.

Art. 6°: El Educador de Párvulos en su accionar profesional deberá mantener una actitud digna y honorable, en que con un profundo sentido moral ponga su trabajo al servicio de la sociedad e impulse su bienestar y desarrollo.

Art. 7°: El Educador de Párvulos deberá denunciar ante el Colegio y, si fuere procedente, ante los Tribunales de Justicia, si tomara fundado conocimiento de que la conducta de un colega constituye un peligro para la comunidad y la Educación Parvularia, sin perjuicio a lo expresado en el **Art. 4°** de este Código de Ética.

Art. 8°: El Educador de Párvulos deberá cuidar que sus expresiones profesionales se atengan estrictamente a la verdad, evitando aquellas carentes de veracidad, inexactas o tendenciosas.

Art. 9°: Los informes o certificados técnicos entregados por los miembros de la orden deberán contener información veraz. Se considera grave falta a la ética extender certificados que contengan información falsa, incompleta o tergiversada con el propósito de obtener beneficios propios o de quien solicitare sus servicios.

Art. 10°: El Educador de Párvulos deberá abstenerse de hacer uso o de aceptar influencias o presiones para obtener y/o conceder ascensos u otros beneficios para sí mismo o para terceros dentro del ejercicio de su profesión.

Art. 11°: Es deber del Educador de Párvulos enseñar y promover entre sus colegas y quienes se encuentren en proceso de formación, el contenido e importancia del presente Código de Ética.

TÍTULO II DE LOS DEBERES DEL EDUCADOR DE PÁRVULOS EN SU EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 12°: El Educador de Párvulos debe ejercer su profesión con lealtad, seriedad y honestidad.

Art. 13°: El Educador de Párvulos no debe someter su conducta ética profesional a ninguna subordinación jerárquica, económica, social, religiosa, doctrinaria, racial o de cualquier índole.

Art. 14°: El Educador de Párvulos debe conocer, respetar, defender, difundir y promover los Derechos del Niño y la legislación relacionada con estos.

Art. 15°: El Educador de Párvulos debe a los niños, todos los recursos de su conocimiento, técnicas, consideración y respeto, debiendo abstenerse por completo de utilizar metodologías, procedimientos o técnicas que impliquen cualquier grado de maltrato o menoscabo hacia ellos, ya sea físico, psicológico o social.

Art. 16°: El Educador de Párvulos deberá aplicar en toda su actividad profesional las medidas que salvaguarden la integridad física, psicológica y social de los niños a su cargo.

Art. 17°: El Educador de Párvulos deberá abstenerse por completo de participar en actos que atenten contra la dignidad moral de los niños y sus familias, valiéndose del ascendiente que pudiera tener sobre ellos.

Art. 18°: El Educador de Párvulos deberá conocer la reglamentación vigente en la Educación Parvularia y aplicarla con ecuanimidad y justicia. Del mismo modo, deberá conocer el manejo de procedimientos administrativos para poder usarlos correctamente y eficientemente.

Art. 19°: El Educador de Párvulos deberá respetar el Medio Ambiente promoviendo su defensa en el ejercicio de su profesión.

Art. 20°: El Educador de Párvulos deberá abstenerse de revelar hechos o antecedentes de carácter reservado que haya conocido con motivo de su desempeño profesional.

TÍTULO III DE LAS RELACIONES ENTRE COLEGAS

Art. 21°: Los colegiados deben mantener entre sí relaciones de fraternidad, recíproco respeto, lealtad y solidaridad para el enaltecimiento de la profesión. Es contrario a la ética criticar a otros colegas acerca de su quehacer profesional ante terceros, o realizar acto alguno que cause descrédito a la profesión.

Art. 22°: Está prohibido a los colegiados todo acto o expresión no ajustada a la verdad con fines de desprestigio a colegas o instituciones profesionales, absteniéndose de poner en duda su moralidad sin un fundamento sólido.

Art. 23°: Es deber del Educador de Párvulos hacer valer sus derechos y respetar los ajenos sin temor a las consecuencias que su justo proceder pudiere ocasionarle.

Art. 24°: Los Educadores de Párvulos se deben respeto entre sí, indistintamente de su posición o jerarquía. Asimismo, es una falta grave a la ética toda acción de desprestigio o persecutoria a otros colegas en posición de autoridad por motivos raciales, doctrinarios, religiosos, económicos u otros.

Art. 25°: Es deber de todo Educador de Párvulos colaborar con las instituciones que tienen a cargo la formación de futuros profesionales y el perfeccionamiento de los actuales.

Art. 26°: Se considerará una falta grave a la ética la utilización de escritos sin mencionar su autoría o apropiarse de esta, implícita o explícitamente.

Art. 27°: Es deber de todo Educador de Párvulos que desarrolle innovaciones en el saber específico y que redunden en beneficio para el ejercicio de la profesión, procurar darlas a conocer por medio de los canales disponibles.

TÍTULO IV DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO

Art. 28°: EL Educador de Párvulos colegiados está obligado a acatar los acuerdos y resoluciones dadas por los órganos que constituyen el colegio, así como cumplir sus estatutos y reglamentos.

Art. 29°: Quienes asuman cargos de representación gremial están obligados moralmente a desempeñar con eficiencia, esmero y lealtad tales responsabilidades.

Art. 30°: El Educador de Párvulos debe al Colegio y sus órganos, lealtad y consideración. El Colegio está obligado a discutir en su seno todos aquellos problemas que le afecten profesionalmente, evitando todo comentario fuera de este, que lesione la dignidad y honorabilidad del cuerpo colegiado y sus representantes.

Art. 31°: El Educador de Párvulos colegiado debe realizar acciones que promuevan el conocimiento público de dicho Colegio y de las actividades que éste realiza.

TÍTULO V DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

Art. 32°: La responsabilidad del ejercicio de la profesión de Educación Parvularia es indelegable, incluso en aquellos casos en que se trabaje con Técnicos en Educación Parvularia.

Art. 33°: El Educador de Párvulos está obligado a denunciar al Colegio de la orden y/o a la Justicia Ordinaria, todo hecho o actuación que constituya ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 34°: El Educador de Párvulos no debe permitir que se use su nombre o de sus servicios, ni firmar presupuestos, certificados, informes técnicos o declaraciones, con el fin de facilitar el ejercicio de la profesión a quienes no estén legalmente autorizados para ello.

Art. 35°: El Educador de Párvulos deberá abstenerse de establecer asociación con personas que estén ejerciendo indebidamente una profesión.

TÍTULO VI DE LA PUBLICIDAD

Art. 36°: El Educador de Párvulos deberá abstenerse de utilizar su título profesional como instrumento de propaganda comercial.

Art. 37°: El Educador de Párvulos deberá abstenerse de hacer publicidad mediante ofrecimiento en forma engañosa de servicios especializados.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA

El presente reglamento establece la forma en que los Tribunales de Ética deben dar cumplimiento a las atribuciones que les encarga el Estatuto del Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G.

TÍTULO I DE LAS NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL

Art. 1°: Los fines y objetivos del Colegio de Educadores de Párvulos de Chile A.G. señalados en el **Art. 2°** de sus estatutos, compromete a todos los colegiados a un cumplimiento riguroso y a una actuación profesional, técnica y ética, que contribuya a engrandecer el prestigio de la orden en el país. Asimismo el Directorio Nacional tiene entre sus funciones primordiales cautelar la actuación de los miembros del Colegio dentro de los márgenes que señalan y orientan dichos Estatutos y el Código de Ética de este Colegio profesional.

La infracción a los Estatutos y al Código de Ética de la profesión, serán sancionados ajustándose al procedimiento que señalan los Estatutos y el presente reglamento.

TÍTULO II DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA

Art. 2°: Existirá un Tribunal Metropolitano de Ética, compuesto por 5 miembros elegidos por los colegiados habilitados para ello, en votación directa, individual y secreta según procedimientos señalados en el **Art. 27°** de los Estatutos.

Asimismo existirán Tribunales Zonales de Ética, constituidos por tres miembros que serán elegidos en la misma forma que los miembros del Tribunal Metropolitano.

Los requisitos para ser elegido miembro de los Tribunales de Ética, serán los mismos que para ser elegido Director Nacional, describen los Estatutos del Colegio, en el **Art. 21°**. Los miembros de los Tribunales de Ética, durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3°: Todos los tribunales de Ética, tanto metropolitano como Zonales, dependerán directamente del Directorio Nacional para los procedimientos indicados en el presente reglamento, debiendo cumplir su tarea con sumo celo y responsabilidad.

Art. 4°: Los Tribunales de Ética tendrán como objetivo conocer, tramitar y fallar las infracciones al Código de Ética como también las faltas disciplinarias establecidas en los Estatutos, en que incurran los colegiados.

Art. 5°: Los Tribunales de Ética analizarán, substanciarán y fallarán los casos en primera instancia dejando al Directorio como instancia de apelación y/o ratificación.

Al Directorio Nacional le corresponderá comunicar por escrito el fallo a los afectados y aplicar las sanciones que en él se establezcan, dando así cumplimiento a lo determinado por el Tribunal de Ética correspondiente.

En caso de apelación conocerán y fallarán en segunda y única instancia.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Art. 6°: Las sanciones disciplinarias que resuelva el Tribunal de Ética, en conformidad con lo establecido en los estatutos, serán falladas en conciencia y atendiendo a la gravedad de la causa. Dichas sanciones sólo podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación verbal privada, realizada por el Presidente del Colegio, o el Director Nacional que el Directorio designe.
- b) Amonestación por escrito, dirigida al sancionado por el Directorio Nacional.
- c) Censura por escrito, dirigida al sancionado por el Directorio Nacional.
- d) Multa pecuniaria, medida en unidades de cuotas sociales, cuando el dictamen incluya responsabilidad o daño económico en la materia fallada.
- e) Censura por escrito hecha pública en un medio de comunicación interno del Colegio.
- f) Suspensión de la calidad de colegiado hasta por dos años.
- g) Eliminación de los Registros del Colegio y expulsión del colegiado.

Las medidas disciplinarias pueden ser acumulativas en el tiempo para el colegiado que amerite repetidas sanciones en una misma materia.

TÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA

Art. 7°: Los Tribunales de Ética en su primera sesión elegirán un Presidente y un Secretario por todo el período para el cual fueron elegidos miembros de dicho Tribunal.

Art. 8°: Los Tribunales de Ética funcionarán en la sede de la región en que tengan asiento, sesionando en forma ordinaria o lo menos cada 30 días o las veces que fuere necesario par el conocimiento y resolución de los casos que se estuvieran tramitando.

Art. 9°: Los Tribunales de Ética llevarán un archivo correlativo y de carácter estrictamente reservado, que permanecerá en la sede en que cada uno funcione, y será de responsabilidad inexcusable de la administración de la sede correspondiente, la estricta privacidad, inviolabilidad e integridad de los archivos respectivos.

Todos los casos se sustanciarán por escrito, formándose expedientes foliados, organizados en forma cronológica.

Art. 10°: Los archivos estarán constituidos al menos por:

- a) Todos los reclamos o denuncias recibidas por el Tribunal respectivo, tanto las acogidas para tramitación como las rechazadas por no tener mérito para ello.
- b) Las Actas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, celebradas por los Tribunales de Ética, con indicación de fecha, miembros asistentes, materias tratadas, acuerdos y fallos si los hubiere.

- c) Los expedientes de cada caso conteniendo toda la documentación del proceso, los documentos probatorios, las declaraciones de testigos, el fallo definitivo, constancia de las notificaciones, copias de la comunicación del Directorio Nacional a los demandados, demandantes y/o Tribunales, de Justicia, si procediere.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 11°: Los Tribunales de Ética actuarán de oficio o a petición de parte en los asuntos que les corresponda conocer.

Art. 12°: Cualquier persona natural o jurídica, o Educador de Párvulos asociado o no en el Colegio, podrá representar denuncia en contra de la conducta profesional de un Educador de Párvulos. Esta denuncia se ingresará por escrito en la Secretaría del Colegio, dirigida al Presidente Nacional o Regional, según corresponda.

No se tramitará ninguna denuncia si el solicitante no queda perfectamente individualizado con nombre completo, Rut, profesión y domicilio.

Para garantizar la seriedad del reclame el denunciante depositará en Tesorería del Colegio una fianza en dinero, fijada en cuotas sociales en una tabla que será elaborada por el Directorio Nacional. El Tribunal de Ética correspondiente propondrá conjuntamente con el fallo, el monto de las costas que se retendrá de esta suma. Este valor ingresará a los fondos del Colegio para subvencionar, en parte los gastos de los Tribunales de Ética.

Art. 13°: El Presidente del Tribunal calificará la procedencia de los reclamos y denuncias presentados. E caso de considerarlos sin fundamento o no atingentes, los devolverá al interesado con razones fundamentadas, previa cuenta al Tribunal.

Las denuncias que se califiquen como fundadas ingresará al Registro de Denuncias, designándose de inmediato a uno de los miembros del Tribunal como Fiscal del proceso.

Esta designación se hará por estricto orden de llegada de las denuncias y corresponderá por turno a todos los miembros del Tribunal.

Art. 14°: El Fiscal realizará una investigación sumaria en el término de 30 días, con los antecedentes de la parte denunciante y los que pondrá en conocimiento del o los demandados, con el libelo de la denuncia, por medio de actuario o carta certificada, para que los afectados puedan contestar la denuncia.

Art. 15°: Cumplidas las gestiones señaladas en el artículo anterior, se iniciará el proceso. El Fiscal deberá atender las partes verbalmente o por escrito, recibir los documentos que se presentaren, recibir las declaraciones de testigos que se ofreciere, dejándose constancia escrita en el proceso de todo lo anterior la que deberá suscribirse por las partes correspondientes y el Fiscal. Este podrá decretar en cualquier estado de la tramitación las diligencias probatorias que estimare procedentes.

El Fiscal informará al Tribunal, del estado del proceso en reuniones ordinarias de estos o extraordinarias, si fuera necesario, para el cumplimiento de los plazos establecidos en este reglamento.

El Fiscal podrá, en cualquier etapa de la investigación, llamar a las partes a una audiencia de conciliación, las veces que estime conveniente.

Art. 16°: Si el Fiscal solicitara a un Educador de Párvulos, afectando o relacionado en un proceso, una diligencia (conurrencia ante el Fiscal, declaración por escrito, documentos de prueba, Etc.) y ésta no fuera evacuada dentro de 5 días hábiles contados desde la recepción de la notificación de la diligencia, el Tribunal acordará sanciones disciplinarias que el Directorio

del Colegio deberá aplicar al asociado por falta de colaboración al Tribunal en la tramitación de un proceso.

Art. 17°: Todas las notificaciones se practicarán mediante carta certificada despachada a los domicilios indicados en el inciso siguiente:

Las notificaciones que se dicten se enviarán al Educador de Párvulos afectado a su domicilio registrado en el Colegio, o en domicilio especial que señale en su primera presentación, o en aquel que el Colegio determine teniendo en cuenta la certeza y la seguridad jurídica tanto para el denunciante como para el Educador de Párvulos denunciado. A las demás partes se les notificara en el domicilio que señalen al efecto en su primera gestión.

Art. 18°: Decretando el cierre del proceso, el Fiscal procederá a determinar sobre el caso, sobreyéndolo o proponiendo las sanciones que deben ser aplicadas. Este dictamen, que se fundamentará por escrito, acompañando todos los antecedentes acumulados con el proceso deberá ser conocido y fallado por el Tribunal por acuerdo de simple mayoría, votación de que se excluye el miembro que actuó como Fiscal y en lo que el Presidente dirimirá con su voto, en caso de empate.

Este fallo de primera instancia, se comunicará por escrito directamente al Secretario del Directorio Nacional dentro de los 3 días hábiles siguientes, acompañando el dictamen y copia del expediente respectivo y demás antecedentes.

Entre toda esta gestión se mantendrá el secreto del sumario.

Art. 19°: Conocido por el Directorio Nacional el dictamen de primera instancia del Tribunal de Ética, podrá ratificarlo u observarlo.

En el primer caso, se ratificará el dictamen de primera instancia, para lo que dispondrá de un plazo de 15 días hábiles, se notificará de inmediato a los afectados y a los denunciantes, del texto íntegro del dictamen. Esta notificación se hará por carta certificada enviando a los domicilios de las partes que se hayan registrado en el proceso en los Registros del Colegio.

Si el dictamen fuese observado por el Directorio Nacional, será devuelto al Tribunal de Ética respectivo con las observaciones fundamentadas por escrito, dentro del mismo plazo de 15 días hábiles. Conocidas las observaciones por Tribunal de Ética, este podrá modificar su dictamen o mantenerlo; en todo caso, lo devolverá fundamentadamente por escrito en un plazo de 10 días hábiles, al Directorio Nacional.

El Directorio Nacional lo dará a conocer de inmediato, en su texto íntegro, incluyendo la fundamentación y las medidas disciplinarias acordadas a los afectados con el mismo procedimiento señalado en el inciso primero del presente artículo.

TÍTULO VI DE LAS APELACIONES

Art. 20°: Conocido el dictamen de primera instancia por el o los afectados y el o los demandantes, estos podrán ejercer el derecho de apelación estipulados en los Estatutos del Colegio.

“El afectado o el denunciante podrán apelar en el término de 15 días hábiles, a contar de la fecha de habersele comunicado el fallo, presentando y dirigiendo su apelación al Directorio Nacional, en cuyo caso este cuerpo, constituido en Tribunal de Alzada, procederá a analizar y fallar en conciencia, reiterando o modificando el fallo de primera instancia, o absolviendo al sancionado”.

Si no hubiera apelación quedará a firme el dictamen y las sanciones o absoluciones propuestas en primera instancia, que deberán ser ratificadas por el Directorio, quien procederá a dar cumplimiento a las sanciones acordadas.

“Sólo en el caso de aplicación de las medidas que se señalen en las letras **f) y h)** del **Art. 6°** de este Reglamento, el afectado podrá apelar ante la Asamblea General Ordinaria o la Extraordinaria más próxima, la cual deberá ser citada conteniendo en la convocatoria la mención a esta apelación.

Art. 21°: El Tribunal de Ética no podrá, por motivo alguno, negar o dilatar el ejercicio de su función fiscalizadora y sustanciadora de los procesos que afecten a la Ética y Disciplina, cuyos aspectos se han señalado en la carta de Ética y en los Estatutos”.

“Del mismo modo, el Directorio Nacional, estará obligado a estudiar las apelaciones”.

“Sólo en el caso de existir parentesco o vínculos de sociedades o comerciales con el afectado, podrá un miembro del Tribunal o un Director Nacional abstenerse, y por esa sola causa, de concurrir a la dictación de un fallo”.

Art. 22°: En casos graves podrá el Directorio Nacional solicitar a los Tribunales de Justicia las medidas que correspondan, contra aquellos Educadores de Párvulos cuando con motivo de la respectiva investigación, aparezca que han cometido actos dolosos en el ejercicio de la profesión, deduciendo las demás sanciones que procedan.

Art. 23°: Deberá el Directorio Nacional denunciar a la Justicia Ordinaria todo acto que llegue a su conocimiento por denuncia y que sea constitutivo de ejercicio ilegal de la profesión de Educación Parvularia, sin perjuicio de poderlo hacer de oficio.